

8900

*ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pulcra, S.A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de óxido de etileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles oxietilenados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulcra S.A.», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona-4, y N. I. F. A-08-007197.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de etileno, P. E. 29.09.10.
2. Nonilfenol, P. E. 38.19.99.2.

Tercero.—Los productos de exportación, serán los siguientes:

— Nonilfenoles oxietilenados, P. E. 34.02.15.2, conteniendo:

- I) Nueve moles de óxido de etileno, NOIOX KB-19.
- II) 10 moles de óxido de etileno, NOIOX KB-20.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Del producto I:

- 66,58 kilogramos de mercancía 1.
- 36,44 kilogramos de mercancía 2.

Del producto II:

- 69,03 kilogramos de mercancía 1.
- 33,99 kilogramos de mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos aprovechables y las mermas que están contenidas en las cantidades mencionadas se estiman en el 2 por 100 para el nonilfenol y el 3,5 por 100 para el óxido de etileno.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1982.—P.D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8901

*ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera de coníferas y colas de urea-formol y la exportación de tableros aglomerados de madera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Transformados de la Madera, S.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera de coníferas y colas de urea-formol y la exportación de tableros aglomerados de madera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Transformados de la Madera, S.A.», con domicilio en Fernando el Santo, 20, Madrid, y número de identificación fiscal A-28-108694.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Madera de coníferas para trituración, en tronco, posición estadística 44.03.58

2. Colas de urea-formol, con un contenido en sólidos del 65 por 100 (a partir de 57,5 kilogramos de metanol y 48 kilogramos de urea por cada 100 kilogramos). P.E. 39.01.25.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Tableros aglomerados de madera, simplemente apomazados, P.E. 44.18.11.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada metro cúbico de tableros aglomerados de madera que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1.170 kilogramos de madera de coníferas para trituración y 100 kilogramos de cola de urea-formol con un contenido en sólido del 65 por 100.

— Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas (incluidas en las cantidades indicadas) el 35 por 100 para las colas y el 15 por 100 para la madera de coníferas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín